



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00302-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ESPERANZA VILLALBA DELGADO** contra **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS**.

I. Antecedentes

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social. Solicita se ordene a la accionada que *"pague mi seguridad social en salud a la EPS SANITAS desde el año pasado hasta la fecha poniéndose al día con mis aportes a salud, con el fin de poder continuar con mi tratamiento médico y poder ser calificada de una vez"*.

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Esperanza Villalba Delgado que se encuentra afiliada a SANITAS EPS en el Régimen contributivo en calidad de dependiente de la empresa accionada, en donde desempeña labores de servicio generales. Desde hace más de tres años fue diagnosticada con "Manguito Rotador" motivo por el cual deben realizarle una cirugía previa valoración por la especialidad de ortopedia. El anterior procedimiento no ha sido posible practicar debido a que la empresa dejó de pagar los aportes de salud desde el mes de noviembre de 2019. Esto también impide la calificación por parte de la ARL.

II. El Trámite de Instancia

1. El 19 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad convocada y así mismo se vinculó a E.P.S. SANITAS, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa librando las comunicaciones de rigor. El 2 de julio de 2020 se ordenó **requerir** al Juzgado Quinto (5) Penal Municipal con Función de Conocimiento para que a través de sus buenos oficios se remitiera copia de la acción de tutela No. 2020-0057 e informaran si habían emitido sentencia.

2. **CORVESALUD S. A. S.** Mediante escrito de 20 de junio de los corrientes, manifestó que la accionante **no tiene, ni ha tenido ningún vínculo laboral**, toda vez que la **Corporación**

Ips Corvesalud Coodontologos es una entidad con infraestructura técnica, administrativa y financiera completamente independiente a Corvesalud S.A.S., razón por la cual solicitó su desvinculación en el presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. E.P.S. SANITAS. Mediante escrito de 24 de junio informó que ESPERANZA VILLALBA DELGADO se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante dependiente contando con 04 semanas de antigüedad en el SGSSS, con un ingreso base de cotización de \$877.803.00, y a la fecha se encuentra **suspendida** por presentar inconsistencias en el pago de aportes a salud en calidad de trabajadora dependiente de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. Que desde la afiliación el referido empleador efectuó un único pago correspondiente al período de enero de 2020, además puso en conocimiento que en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se tramita la acción de tutela No. 2020-0057 **con las mismas pretensiones**.

4. COPORACION NUESTRA I.P.S. Mediante escrito de 24 de junio de los corrientes, manifestó que hay **carencia del objeto por hecho superado**, en el sentido que la entidad ha realizado los pagos de los aportes en seguridad social y parafiscales solicitados por la accionante.

5. JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, el 2 de julio dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho a través del correo electrónico cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando que el 19 de junio de 2020 les correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por la señora **ESPERANZA VILLALBA DELGADO** en contra de **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS** radicada con el **No. 1100140090052020-00057**. Que hasta el momento no se ha proferido fallo toda vez que el término para resolver dicha acción vence el 7 de junio de 2020.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio corresponde a este Juez constitucional resolver el problema jurídico que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para solicitar el pago de los aportes a la salud al empleador moroso.

3. El tema de la naturaleza jurídica del derecho a la salud y su protección a través del amparo, ha pasado por varias etapas jurisprudenciales. Así, por un amplio período, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la salud en sí mismo, no ostentaba el carácter de fundamental,

y que únicamente, en los casos en que su vulneración desconociera otras garantías de carácter fundamental, como la vida, resultaba procedente su protección.

Sin embargo, en sentencias recientes, la Corte ha ampliado su posición, reconociendo el carácter de fundamental y autónomo el derecho a la salud. En sentencia T-760 del 31 de julio de 2008¹, analizando las distintas posiciones jurisprudenciales que se habían desarrollados respecto a la salud, entre ellas, la conexidad. Como conclusión, se determinó que, bajo determinadas circunstancias, el derecho a la salud es autónomo, por cuanto hay normas específicas que lo desarrollan y por tratarse un derecho inherente a la persona humana.

3.1 En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador reglamentó a través de la expedición de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, con el fin de configurar entre otros, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así mismo desarrollar sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal², basada en dos regímenes - contributivo y subsidiado- bajo la dirección general del Estado.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 prevé el pago cumplido de los aportes según la reglamentación vigente e impone a los empleadores la obligación de *"reportar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual se encuentran afiliados respecto su ingreso, retiro o variación de vinculación"*.

3.2. Ahora bien, respecto al tema relacionado con el incumplimiento del pago de las cotizaciones patronales para la prestación del servicio de salud, esta Corporación ha sostenido que cuando dichos aportes *"no se efectúan o cuando lo descontado al trabajador no se traslada de inmediato a la entidad de seguridad social, el patrono asume en forma directa e íntegra los costos de la atención de salud que demanden sus empleados, y las familias de éstos (...) en todo caso, están obligados a asumir en forma directa los costos de la atención de salud que requieran sus trabajadores."*³

Lo anterior, sin perjuicio del deber de la entidad Prestadora o Administradora de no poner en riesgo la integridad física y mental del trabajador, al punto que la mora del empleador no puede ser óbice para que los trabajadores accedan a los servicios, sin perjuicio de la facultad que tiene el acreedor de cobrar lo adeudado.

La Corte, ha hecho claridad sobre este tema mediante la sentencia T-374 del 18 de mayo de 2006⁴ cuando dice: *"[L]a mora de un antiguo empleador no puede ser obstáculo para que se reciban los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una situación que no puede ser*

¹ MP. Manuel Cepeda Espinosa.

² Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

³ Sentencia T-1583 de 17 de noviembre de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

⁴ MP. MP. Marco Gerardo Monroy.

oponible al trabajador que desea continuar haciendo sus aportes para tener acceso a los servicios de Salud y demás prestaciones del Sistema. Sin embargo, con el objetivo de recuperar los aportes impagados por parte de los empleadores, las entidades administradoras del Sistema deben iniciar las acciones de cobro y efectuar las denuncias a las autoridades competentes cuando considere conveniente.

3.3 Sobre el tema de los pagos a la seguridad social, la sentencia SU-430 del 19 de agosto de 1998⁵, sostiene: "Evidentemente un trabajador no puede dejar de realizar sus pagos mensuales de aportes al sistema de seguridad social, toda vez que son descontados automáticamente por el empleador del salario correspondiente, así lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al señalar que: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, justo con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno". Esto significa que es directamente el empleador quien tiene la obligación de cotizar los porcentajes equivalentes al factor prestacional a las entidades prestadoras de salud y administradoras de pensiones, e incluso responder por ello, según lo ha determinado la legislación laboral que al respecto señala en el artículo antes citado: "El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador". "No sería justo ni jurídico hacer recaer sobre el trabajador de una empresa de aviación civil que se abstuvo de efectuar los pertinentes aportes las consecuencias de ese incumplimiento, más aún cuando los trabajadores, con apoyo en su buena fe, confiaron en que una vez reunidos los requisitos de ley accederían a la pensión a cargo de Caxdac. Fuera de lo anterior, es necesario poner de presente que Caxdac fue dotada de los instrumentos necesarios para lograr el pago de los aportes, Así surge, por ejemplo, del artículo 8o. del decreto 1283 de 1994 que preceptúa que "en caso de incumplimiento de la empresa, Caxdac podrá repetir contra ella por el valor de las pensiones reconocidas y pagadas".

La Sentencia T-865 del 4 de noviembre de 1999⁶, sobre el tema de los conflictos que se suscitan entre las empresas que no realizan los aportes de ley al sistema de seguridad social y las entidades encargadas de la prestación del servicio, indicó lo siguiente: "... *no tienen por qué afectar al trabajador que requiera la prestación de los mismos o que aspire al reconocimiento y pago de pensiones, toda vez que para lograr la cancelación de los aportes se cuenta con las acciones de ley*". Vistas todas las directrices anteriores se concluye que **el juez de tutela es competente para resolver sobre la vulneración del derecho a la salud en una faceta de acceso a la seguridad social.**

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, se halla demostrado que la señora Esperanza Villalba Delgado se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de cotizante dependiente de la

⁵ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corporación Nuestra IPS y a la fecha se encuentra **SUSPENDIDA** por presentar inconsistencias **en el pago de aportes a salud** [Respuesta tutela EPS Sanitas], **situación que aún persiste** tal como se puede observar en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Not secure

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=o0yHjeSfSDUa+Ydeg8nMg==

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	39727869
NOMBRES	ESPERANZA
APELLIDOS	VILLALBA DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
SUSPENSIÓN POR MORA	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

4.1 Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de la Corporación Nuestra IPS de declarar que en el presente trámite constitucional se configuró la figura jurídica **de la carencia actual de objeto por hecho superado**, pues nótese que aunque aportó la planilla integrada autoliquidación aportes comprobante de pago de los periodos comprendidos **(i)** entre el mes de octubre a noviembre de 2019 [Comprobante de pago 7756354271], **(ii)** entre el mes de noviembre a diciembre de 2019 [Comprobante de pago 7756354281], **(iii)** entre el mes de enero a febrero de 2020 [Comprobante de pago 7756352783], **(iv)** entre el mes de febrero a marzo de 2020 [Comprobante de pago 7756354522], **(v)** entre el mes de marzo a abril de 2020 [Comprobante de pago 7756354549], **(vi)** entre el mes de abril a mayo de 2020 [Comprobante de pago 7756354379] y **(vii)** entre el mes de mayo a junio de 2020 [Comprobante de pago 7756354743 (1), dichos pagos aún no se ven reflejados ante el ADRES, continuando la actora con el servicio **suspendido** y sin poder acceder al Plan de Beneficios en Salud.

4.2 Así las cosas, y por cuanto de la situación fáctica presentada se puede advertir con claridad que se debe conceder el amparo solicitado ordenando a la accionada **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS hoy CORPORACION NUESTRA IPS**, que proceda a pagar los aportes de salud del periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020 a favor de la señora Esperanza Villalba Delgado, a fin de garantizarle sus derechos fundamentales a la salud y seguridad.

5. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la E.P.S. SANITAS y a CORVESALUD SAS por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional que invocó **ESPERANZA VILLALBA DELGADO** contra **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS hoy CORPORACION NUESTRA IPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

SEGUNDO. - ORDENAR A LA CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS hoy CORPORACION NUESTRA IPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a pagar los aportes de salud del período comprendido entre los meses de noviembre a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020 a favor de la señora **ESPERANZA VILLALBA DELGADO**, a fin de garantizarle sus derechos fundamentales a la salud y seguridad.

TERCERO. - DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a la **E.P.S. SANITAS y a CORVESALUD SAS** por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

CUARTO. - COMUNICAR la presente decisión al **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para los fines a que haya lugar dentro de la acción de tutela No. 2020-0057.

QUINTO. - Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz. -

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ